



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de diciembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de **Franklin Aquilino Garrido Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 04042-T de 5 de diciembre de 2012, emitida por el **Ministro de Salud**; la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido al no contestar el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 04042-T de 2012; y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Se alega excepción de no viabilidad de la
demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente
manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial de la demandante estima infringidas las siguientes disposiciones:

A. El artículo 79 de la Ley 9 de 1994, cuyo contenido en realidad corresponde al artículo 81 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, mediante el cual se ordenó sistemáticamente ese cuerpo

normativo, que establece las condiciones que deben darse para la acción de traslado de un servidor público del Ministerio de Salud (Cfr. fs. 3 y 4 del expediente judicial);

B. El artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo de la Administración Central del Ministerio de Trabajo, relativo a los requisitos, condiciones, trámite y niveles de aprobación de los desplazamientos de personal (Cfr. f. 4 del expediente judicial); y

C. El artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, el cual dispone que el trabajador cuya discapacidad ha sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrán derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Tal como consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución 04042-T de 5 de diciembre de 2012, emitida por el Ministro de Salud, por cuyo conducto se le informó a Franklin Aquilino Garrido Rodríguez, quien ejercía el cargo de Ingeniero Agrónomo en la Unidad Administrativa de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de la Salud, que por necesidades del servicio había sido asignado a la Región de Panamá Este, en el Centro de Salud de Tortí (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

El citado acto fue recurrido a través del correspondiente recurso de reconsideración, dando lugar a la expedición de la Resolución Administrativa 407 de 16 de mayo de 2013, mediante la cual la entidad demandada dispuso confirmar su actuación previa, con lo que quedó agotada la vía gubernativa; razón por la que el recurrente interpuso ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, la demanda que ahora ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 2-5 y 26-27 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial del actor afirma que al emitir el acto acusado, la entidad demandada no observó lo que establece el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, ya que al momento que ordenó su traslado a la Región de Panamá Este, en el

Centro de Salud de Tortí, le fue desconocida su condición de trabajador discapacitado, produciéndose la alegada infracción por desviación de poder (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante al explicar sus conceptos sobre la supuesta infracción de las normas que invoca, puesto que del análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, se infiere con toda claridad que al emitir la Resolución 04042-T de 5 de diciembre de 2012, acusada de ilegal, la entidad demandada se ciñó a lo contemplado en el artículo 40 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, aprobado a través de la Resolución Administrativa 026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, mismo que taxativamente dispone que, cito: *“Los servidores públicos del Ministerio de Salud estarán sujetos a las disposiciones de movilidad laboral de conformidad con las necesidades comprobadas”*, lo que, a juicio de este Despacho, sirve para concluir que el acto administrativo objeto de esta controversia se emitió conforme a Derecho, por lo que también debe descartarse la tesis de la desviación de poder invocada por el demandante.

En cuanto al artículo 81 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, este Despacho debe advertir que esa norma no resulta aplicable en el caso bajo estudio, ya que la Ley de Carrera Administrativa únicamente constituye una fuente supletoria de derecho para aquellos servidores públicos que se rijan por otras carreras, por lo que este Despacho se abstiene de emitir un criterio con respecto a este cargo de infracción.

Cabe señalar, que en lo que respecta a la supuesta violación del artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo de la Administración Central del Ministerio de Trabajo, somos del criterio que su aplicación tampoco tiene cabida en el negocio jurídico que nos ocupa, debido a las razones previamente indicadas.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 04042-T de 5 de diciembre de 2012, emitida por el Ministerio de Salud y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Excepción de no viabilidad de la demanda.

Se alega excepción de no viabilidad de la demanda dentro del proceso bajo análisis, fundamentada en el artículo 688 y siguientes del Código Judicial, en atención al hecho que la admisión de la demanda resulta contraria a lo que dispone el artículo 42b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, que establece el término para interponer la acción de plena jurisdicción.

Según consta en el expediente judicial, Franklin Garrido interpuso en tiempo oportuno su recurso de reconsideración en contra de la Resolución 04042-T de 5 de diciembre de 2012, emitida por el Ministro de Salud; sin embargo, transcurrieron dos meses sin que la entidad resolviera dicho recurso, por lo que se está frente a la denegación presunta de este recurso, por haberse configurado el silencio administrativo, en este caso negativo, que de acuerdo con la Ley 38 de 31 de julio de 2000 constituye un medio de agotamiento de la vía gubernativa

A partir de ese momento, el recurrente tenía un plazo de dos meses para acudir a la Sala para impugnar la citada resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, mismo que venció en el mes de abril de 2013.

No obstante lo anterior, observamos que la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2013 ante la Secretaría de la Sala, por lo que en nuestro criterio, su presentación es extemporánea, habida cuenta que se produjo fuera del plazo de dos meses que dispone la ley para interponer demandas de plena jurisdicción.

Cabe señalar, que el 16 de mayo de 2013, el Ministerio de Salud dictó la Resolución 407, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado por Franklin Garrido en contra de la Resolución 04042-T de 5 de diciembre de 2012, sin embargo, para esa fecha ya se había configurado el silencio administrativo, el cual, más allá de cualquier otra cosa, lo que le permite al interesado es el acceso al control jurisdiccional de la Sala Tercera y, por ende, no incide en el fondo del asunto.

V. Pruebas:

1. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 6, 10-12 que se adjuntan a la demanda, debido a que fueron aportados al proceso en fotocopias simples, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial; y

2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal de Franklin Garrido correspondiente al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. Derecho: Se niega el derecho invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 348-13